

Considerando:

I.—Que la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, publicada en *La Gaceta* N° 12 de 18 de enero de 1974 y sus reformas, establece en su artículo 21 que el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) es un órgano de desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Salud, con personalidad jurídica instrumental para -entre otros- administrar los fondos, suscribir contratos, convenios de cooperación y transferencia de recursos.

II.—Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la referida ley, el Instituto tendrá a su cargo la dirección técnica, el estudio, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de la adicción al alcohol y la farmacodependencia, así como la coordinación y aprobación de todos los programas públicos y privados orientados a aquellos mismos fines.

III.—Que con el fin de continuar con la construcción del Centro Especializado para la atención de personas menores de edad en situación de riesgo, completar el equipamiento de salas de Emergencia, Farmacia y Registros Médicos, el equipamiento de Centros de Atención Integral de Drogas (CAID) y otros programas en las oficinas regionales del Instituto, el registro de propiedad intelectual de los materiales, la adquisición de instalaciones para albergar oficinas regionales del Instituto y desarrollar el sistema de información institucional, la Directora General de ese órgano solicita incrementar en ₡235.762.849,66 (doscientos treinta y cinco millones setecientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve colones con sesenta y seis céntimos), el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2007.

IV.—Que los recursos que darán sustento al incremento solicitado, provienen de las transferencias efectuadas por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y de “Sumas libres sin asignación presupuestaria”, por lo que no se afecta el déficit del Gobierno.

V.—Que con el Decreto Ejecutivo N° 32973-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 64 de 30 de marzo del 2006, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices de Política Presupuestaria del 2007, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Poder Ejecutivo, estableciendo en el artículo 1° del citado Decreto, el límite de gasto presupuestario máximo del año 2007, para las entidades cubiertas por el ámbito de ese Órgano Colegiado.

VI.—Que mediante el oficio N° STAP-CIRCULAR-764-06 de 25 de abril del 2006, se comunicó el gasto presupuestario máximo fijado al IAFA para el 2007, por la suma de ₡2.167.800.000 (dos mil ciento sesenta y siete millones ochocientos mil colones), el cual no contempla los gastos indicados en el considerando III de este decreto.

VII.—Que por medio del oficio N° DM-5652-07, la Ministra Rectora del Sector Salud, otorga el aval correspondiente para el trámite de la ampliación solicitada por el IAFA.

VIII.—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al Instituto para el año 2007. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) el gasto presupuestario máximo para el año 2007, establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32973-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 64 de 30 de marzo del 2006, quedando el gasto presupuestario máximo en la suma de ₡2.403.562.849,66 (dos mil cuatrocientos tres millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve con sesenta y seis céntimos), para ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de setiembre del dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, Guillermo E. Zúñiga Chaves.—1 vez.—N° 50757.—(D34035-91474).

N° 34040-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 6, 26, 27, 28 inciso e) y 37 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; los artículos 41 y 44 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y el Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que con el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento, para las instituciones del Sector Público a que se refiere el artículo 1° de la citada Ley, sin perjuicio de las potestades asignadas a la Contraloría General de la República ni de la independencia y autonomía de que gozan los órganos y entes referidos en los incisos b) y c) del mismo.

2°—Que el artículo 7° del citado Decreto, establece que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- pueden utilizarse en periodos subsiguientes para financiar gastos que se refieren a la actividad ordinaria de las instituciones, con los cuales se atiende el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que estos gastos no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

3°—Que según el citado artículo 7°, tampoco podrán financiarse con superávit libre: Actividades Protocolarias y Sociales; Transporte en el exterior; Viáticos en el exterior; Gastos de representación personales; Gastos de representación institucionales; Servicios de Gestión y Apoyo; Información, excepto la que se realice para promocionar a Costa Rica como marca destino-país; Publicidad y Propaganda, excepto la publicidad para promocionar a Costa Rica en el interior y en el exterior desde la perspectiva de la construcción de la marca destino-país; Suplencias; Becas a funcionarios; Becas a terceras personas; Alimentos y bebidas, salvo para aquellas instituciones que tengan a cargo el cuidado de segmentos de la población desprotegidos y que por esa condición deba suministrarles alimentos; Combustibles y lubricantes, excepto para atender situaciones de emergencia por parte de la Comisión Nacional de Emergencias; Textiles y vestuarios; Materia prima para la producción de combustibles en casos excepcionales fuera del alcance de la programación de la institución; Producto terminado, para la comercialización de combustibles en casos excepcionales fuera del alcance de la programación de la institución y en general aquellos otros gastos que no estén relacionados con la actividad ordinaria de los órganos y entidades o que no sean indispensables para el cumplimiento de los fines institucionales.

4°—Que no obstante, dentro de las restricciones mencionadas, es necesario revisar determinados conceptos como la Materia prima y el Producto terminado para la producción y comercialización de combustibles respectivamente, para que pueda ser utilizado el superávit libre en casos excepcionales fuera del alcance de la programación de la institución.

5°—Que por lo anterior, resulta necesario modificar el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 32452-H y sus reformas, con el fin de introducir las excepciones señaladas en el considerando precedente. **Por tanto;**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 7°—Los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlo en periodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atiende el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

Los conceptos de Materia prima y Producto terminado para la producción y comercialización de combustibles respectivamente, podrán financiarse con recursos provenientes del superávit libre sólo en casos excepcionales fuera del alcance de la programación de la institución.

Además de lo indicado en el párrafo primero de este artículo, no se podrán financiar con superávit libre los siguientes conceptos:

- a) Actividades Protocolarias y Sociales.
- b) Transporte en el exterior.
- c) Viáticos en el exterior.
- d) Gastos de representación personales.
- e) Gastos de representación institucionales.
- f) Servicios de Gestión y Apoyo.
- g) Información, excepto la que se realice para promocionar a Costa Rica como marca destino-país.
- h) Publicidad y Propaganda, excepto la publicidad para promocionar a Costa Rica en el interior y en el exterior desde la perspectiva de la construcción de la marca destino-país.
- i) Suplencias.
- j) Becas a funcionarios.
- k) Becas a terceras personas.
- l) Alimentos y bebidas, salvo para aquellas entidades y órganos que tengan a cargo el cuidado de segmentos desprotegidos de la población y que por esa condición deban suministrarles alimentos y bebidas.
- m) Combustibles y lubricantes, excepto para atender situaciones de emergencia por parte de la Comisión Nacional de Emergencias.
- n) Textiles y vestuarios.
- o) Y en general aquellos otros gastos que no estén relacionados con la actividad ordinaria de los órganos y entidades o que no sean indispensables para el cumplimiento de los fines institucionales.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Hacienda, a. i., José Luis Araya Alpizar.—1 vez.—(O. C. N° 2007-5-272-Recope).—C-70200.—(D34040-91354).

N° 34043-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140; y 50 y 146 de la Constitución Política, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, publicada en *La Gaceta* N° 235 del 7 de diciembre de 1995, la Ley de Biodiversidad, N° 7788, publicada en *La Gaceta* N° 101 del 27 de mayo de 1998, los artículos 6° y 2° incisos b) y c) de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554, publicada en *La Gaceta* N° 215 de 13 de noviembre de 1995, y el artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—La Constitución Política de la República de Costa Rica, establece en su numeral cincuenta que el Estado costarricense debe velar por el derecho constitucional de todo ciudadano a un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las futuras generaciones.

2°—Que es función del Estado velar por la conservación de los recursos naturales renovables especialmente aquellos que impliquen el bienestar y mejor desarrollo social, económico, político y ecológico de los pobladores de la región.

3°—Que las comunidades de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo, actualmente son reconocidas como poblaciones a nivel nacional, por lo que es de importancia insoslayable el desarrollo de dichas comunidades, a fin de que los pobladores de las mismas sean capaces de responder a las necesidades del presente, sin que esto signifique atentar contra el derecho de las generaciones futuras de satisfacer las suyas; debiendo ser en forma sostenible y de la mano con la protección de los recursos naturales.

4°—Con la normativa vigente, existen obstáculos reales para que se pueda desarrollar sosteniblemente las áreas de las comunidades de Gandoca, Manzanillo y Puerto Viejo; por lo que es menester ejecutar un cambio en nuestra legislación a fin de no impedir que las necesidades actuales puedan ser suplidas; garantizando el fortalecimiento para la conservación de toda el área restante comprendida dentro del Refugio de Vida Silvestre Gandoca Manzanillo.

5°—La Ley N° 7906 aprueba la Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, cuyo objetivo es promover la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de los hábitat de los cuáles dependen, basándose en los daños científicos más fidedignos disponibles y considerando las características ambientales, socioeconómicas y culturales de los países.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 16614-MAG, del 1° de julio de 1985, publicado en *La Gaceta* N° 206, del 29 de octubre de 1985, se creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo, partiendo de la necesidad de protección y conservación de los recursos naturales de valor único existentes en la zona, que incluye manglares, bosques, arrecifes coralinos, máxime por ser una playa de anidación de la tortuga marina Baula.

7°—Con la ratificación por parte del Gobierno de Costa Rica de la Convención Ramsar en el año 1991, los principales humedales en dicho Refugio quedaron incluidos dentro de la lista de Humedales Ramsar de Importancia Internacional por sus particulares características biofísicas, su flora (vegetación dominante: yolillo, orej, palma real, mangle colorado, cativo, gavilán, sangrillo, cerillo, caobilla, fruta dorada, garrobo, bala de cañón, pasto de tortuga) y fauna es de gran diversidad, (peces, aves, reptiles y mamíferos, corales, moluscos, crustáceos, cambute, langosta, jaiba, cangrejo de tierra, pargo, róbalo, mojarra, halcón peregrino, pelicano pardo, mono congo, pizote, mapache, martilla, tepezcuintle, guatusa, saíno, oso hormiguero, león breñero, especies endémicas (mojarra, olomina), amenazadas (iguana verde, caimán, cocodrilo, águila pescadora, mono araña, mono cara blanca, nutria, danta, chacho de monte, serafín del platanar, venado cola blanca) y en peligro de extinción (manatí, jaguar, puma, manigordo).

Adicionalmente, llegan a desovar a playas costarricenses seis especies de quelonios marinos: tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*), tortuga caguama (*Dermochelys caretta*), tortuga lora (*Lepidochelys olivacea*), tortuga baula (*Dermochelys coriacea*), tortuga verde del Caribe (*Chelonia mydas*), verde del Pacífico (*Chelonia agassizii*), todas estas especies en situación crítica por su explotación sin control.

8°—Debido a que una de las principales causas de mortalidad de tortugas adultas, se debe a su entrapamiento en redes colocadas en el paso hacia las playas de anidación o sitios de alimentación; se reconoció la necesidad y el deber de modificar los límites del Refugio en su parte marítima, con el fin de brindar una mayor protección mar adentro, contra las acciones humanas que tiendan a perjudicar a las especies de tortugas marinas.

9°—Que de conformidad con el artículo 32° de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554 y el artículo 82° de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, N° 7317, los recursos naturales comprendidos dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre quedan bajo la competencia y manejo exclusivo de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, actualmente Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía, en virtud del artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, N° 7788. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Ratifíquese el decreto original de creación de Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo N° 16614-MAG del 1° de julio de 1985, publicado en *La Gaceta* N° 206, del 29 de octubre de 1985; exceptuando el artículo 5°.

Artículo 2°—Modifíquese el artículo 1° del Decreto de Creación del Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo N° 16614-MAG del 1° de julio de 1985, publicado en *La Gaceta* N° 206, del 29 de octubre de 1985, ampliándose los límites de dicho Refugio, quedando el área comprendida dentro de los siguientes linderos: según el mapa básico Sixaola 3644 I, escala 1:50000 del Instituto Geográfico Nacional. Partiendo de un punto situado 100 metros al noreste de la desembocadura del río Cocles sobre la línea de marea. Continúa de ese punto y siempre paralelo 100 metros al río Cocles con rumbo suroeste hasta alcanzar la carretera actual entre Puerto Viejo y Manzanillo. Sigue por esa carretera con rumbo este hasta 100 metros antes del puente sobre la quebrada Ernesto en donde toma una línea paralela de 100 metros a dicha quebrada aguas arriba, hasta su nacimiento. En su nacimiento toma la curva del nivel de los 40 metros y se va por dicha curva hasta alcanzar la intersección entre las coordenadas 609.000 E y 395.000 N. De ese punto sigue una línea de 300 metros, con este franco para buscar posteriormente otra línea que se ubique 100 metros antes del nacimiento de la quebrada Milla. De ese punto sigue aguas abajo una línea paralela de 100 metros a dicha quebrada hasta llegar a un punto situado en la costa a 200 metros antes de la línea de marea. Luego